

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003032**20210100800**

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Santos Emilio Maya Vargas.

Se procede a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 27 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó estarse a lo dispuesto, frente a que no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación allegadas, y se le ordenó continuar con las diligencias de notificación de los demandados, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se revocará el proveído censurado, no por las razones esbozadas por la quejosa, sino por las siguientes razones, en virtud del cambio de criterio establecido en el artículo 7 del C.G.P.:

Sobre el régimen ordinario de la notificación personal, se puede decir que la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales (CGP Art. 290) o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“tal panorama ocurría sin otra posibilidad en tiempos que imperaba la prestación del servicio de justicia en forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2022 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación”* (STC 8125- 2022).

Ello quiere decir, de acuerdo a la misma cita jurisprudencial, que conforme a las leyes actuales *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*

De cara a la anterior disposición, se advierte que la notificación efectuada por el impugnante, cumple los requisitos establecidos jurisprudencialmente, por ende, corresponde aplicar de forma exegética la ley 2213 de 2022; por lo dicho se infiere que se revocará la decisión objeto de reproche, para en su lugar, tener por notificado al demandado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Revocar la decisión emitida el 27 de enero de 2023, por lo dicho.

Segundo: En su lugar, para todos los efectos legales que correspondan, tener en cuenta que el demandado, Santos Emilio Maya Vargas, fue debidamente notificado por correo electrónico en los términos de la ley 2213 de 2022, y en el tiempo conferido por ley, guardó silencio.

Tercero: En consecuencia, Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

Quinto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos informados por la parte actora.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$2’080.000** m/cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 30, hoy 01 de MARZO de 2023.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd57e0a6e59ca20e347fefda2d6972c3528dc8484dac33147ee8b52c75d064b**

Documento generado en 28/02/2023 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>